

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300620170030903
Rad. Interno. **43124**

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto fechado octubre 22 de 2020, proferido por la Juez Segunda de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de ejecutivo promovido por Luis Carlos Peña Buendía contra la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. Agotado el trámite procesal correspondiente, se emitió por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito que, a favor del señor Luis Carlos Peña Buendía y con cargo a la Universidad Libre de Barranquilla, constaba en sendos títulos valores adosados al escrito de demanda que dio origen al proceso ejecutivo radicado el número 08001315300620170030900.

1.2. Que, dándole cumplimiento a lo ordenado en sentencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad a quien correspondió seguir conociendo del proceso, conforme lo regulado en Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y, previa solicitud del extremo ejecutante decretó, por auto de fecha julio 13 de 2020, medida cautelar consistente en embargo de los dineros que, por cualquier concepto, llegare a tener la demandada – Universidad Libre de Barranquilla- en las distintas entidades financieras indicadas en el memorial visible a folio 162 del informativo.

1.3. Siendo librado el oficio de rigor, los bancos destinatarios de la cautela mencionada, presentaron diferentes solicitudes al Juzgado relacionadas con la práctica de la medida, ello pues el extremo ejecutado realizó consignación bancaria a favor del proceso por la suma de \$5.217.760,427 para su terminación por pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

1.4. Fue así como, dándole alcance a las misivas enviadas por dichas entidades, el Juzgado resolvió, mediante auto datado octubre 22 de 2020, reducir el límite de la medida de embargo de los dineros consignados en los bancos, en la suma de \$100.000.000.

1.5. Decisión esta última contra la cual el extremo accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el Art. 600 del C.G. del P., establece el procedimiento para la reducción de embargos y que dicho trámite no fue agotado por el despacho de forma previa a la disminución del límite de la medida.

1.6. Agregó que siendo las cautelas garantía del pago del crédito, lo resuelto por el despacho afecta al interés de su representado, pues la deuda sigue generando intereses moratorios hasta tanto se proceda con el pago total de lo ejecutado, a lo que agregó que, el despacho omitió realizar la actualización de la liquidación de las agencias en derecho, valor este que incrementa la obligación a cargo de la Universidad Libre seccional Barranquilla, por lo que resulta desacertado disminuir el límite de la medida.

1.7. A su turno, la juez de primera instancia, señalando que en la providencia recurrida no se había reducido el embargo, pues no se levantó medida cautelar alguna, sino que era necesaria la reducción del límite fijado, pues estas se ejecutaron más allá del monto de la obligación y que, como la

actualización de las agencias no está contemplada en la ley, resolvió no acceder a la reposición solicitada, concediendo el recurso de apelación por ser el auto apelado susceptible de ello.

Así llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares tienen como principal función asegurar la efectividad de las resultas del proceso, pues con ellas se evita que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y por ende se haga ilusoria la prestación económica reclamada.

Es por ello que, en los procesos ejecutivos, incluso desde la presentación de la demanda, el demandante puede solicitar su decreto, siendo la facultad del juez la de limitarlos a lo necesario de conformidad con lo Art. 599 del C.G. del P., esto es, sin que exceda el doble del crédito cobrados, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

En el caso sub examine se observa que el descontento del recurrente emerge del hecho que, la Juez de conocimiento sin previamente agotar el trámite a que hace referencia el Art. 600 ejusdem, redujo el límite de la medida de embargo decretada mediante proveído de julio 13 del 2020, lo que a su juicio no solo desconoció el debido proceso, sino que puso en riesgo el pago efectivo de la obligación ejecutada, pues mientras no se realice el pago total de la esta los intereses de siguen causando.

Ello sin considerar que el despacho accionado no había actualizado la liquidación de las agencias en derecho, lo cual incrementa el valor de la

obligación a ejecutar, pues a su criterio a medida que incrementa el crédito se incrementa el valor de estas, pues fueron fijadas en 3% del valor del crédito.

A efectos de comprender y desatar las críticas realizadas por el apelante, se precisa necesario realizar la siguiente distinción.

Señala el numeral decimo del Art. 593 del estatuto procesal, que para efectuar los embargos de,

*“(...) sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Por su lado, dispone el previamente citado Art. 600 ibidem, que,

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Obsérvese que la primera disposición versa sobre la forma como específicamente debe decretarse una medida cautelar, más específicamente, el embargo de sumas de dinero que se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, siendo el criterio orientador, que esta no podrá exceder como *cuantía máxima*, el valor del crédito y las costas, aumentadas en un cincuenta por ciento, al paso que la segunda disposición, que trata sobre el procedimiento a seguir en caso de la reducción de embargos, habla de manera indistinta de la totalidad de las medidas que se hubieren consumado.

De modo que lo primero que debe considerarse es que las referidas normas regulan situaciones de hecho distintas y que los casos en los que debe aplicarse una u otra, son diferentes.

En efecto, distingue el legislador del resto de derechos o bienes que pueden ser sujeto de embargo, que el de sumas de dinero depositadas en entidades financieras, debe contener un tope, el cual está dado por el valor del crédito y las costas, aumentadas en un 50%, pero quien determina este tope es el Juez, pues la norma solo establece un máximo.

De manera que, siempre que la determinación del juzgador se mueva entre dicho rango, será una decisión acorde a la norma.

Siendo lo determinado en el Art. 599 del C.G del P., el criterio a seguir, pues, "(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*, sin que para ello requiera de previa autorización de la parte ejecutante, pues se trata de una limitación previa al decreto y practica de las medidas.

De modo que, si el Juez observa al momento de decretar la medida que el límite de esta debe ser inferior al valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas, porque existen otras cautelares que serán decretadas o porque ya existe en favor del proceso dinero para cubrir parte de la obligación, puede hacerlo y es precisamente lo que ocurrió en el auto que hoy es objeto de censura.

De ello da cuenta que, para el 22 de octubre del cursante año en favor del proceso existían las siguientes asignaciones,

- \$5.217.760,426 consignación presentada por el accionante juntamente con la solicitud de terminación por pago total, el día 09 de octubre de 2021.
- \$382.000 depósito judicial constituido por el Banco Colpatria el día 19 de octubre de 2021.
- 96.038.000 depósito judicial constituido por el Banco Colpatria el 19 de octubre de 2021.
- \$4.553.608,000 depósito judicial constituido por el Banco Colpatria el 20 de octubre de 2021.
- \$2.247.763.000 depósito judicial constituido por el Banco Pichincha el 20 de octubre de 2021.
- \$2.007.147.77 depósito judicial constituido por el Banco Pichincha el 20 de octubre de 2021.

Sumas de dinero que por mucho exceden el límite del monto máximo a embargar inicialmente decretado, de modo que la modificación del mismo no se verifica como una decisión desacertada ni contraria a los intereses del ejecutante, pues aún el hipotético que las agencias deban actualizarse o los intereses de mora se sigan causando, existen no solo fondos suficientes para pagar lo adeudado, sino incluso existen otras medidas de embargo que

respaldan el pago de la obligación, como las que pesan sobre los inmueble con FMI No. 040-75950, 040-483265, 040-43691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Ahora, insiste el apelante en el hecho que debió requerírsele previamente para que fuese la parte ejecutante quien determinara de cuales medidas cautelares de las decretadas, prescindía al tenor del mentado Art. 600 del C.G del P., empero, además que, conforme lo indicado uno es el límite de la medida cautelar de que tata el 10º del Art. 593 del mismo código y otro el límite del que conjuntamente la totalidad de las medidas no puede sobrepasar.

En el supuesto contemplado en el Art. 600 C.G. del P., aplica para los eventos en que se hubiesen ya practicado los embargos y secuestros y además la dimisión que haría el ejecutante seria para el caso en específico, ya sea de la medida de embargo decretada sobre alguno de los inmuebles relacionados en o de la contenida en el numeral tercero parte resolutive del auto datado julio 13 de 2020, que es la de las sumas de dinero depositadas en los bancos, caso en el cual la renuncia seria de la medida como tal, no de su límite o tope legal.

De ahí entonces, que la decisión objeto dealzada, deba confirmarse, pues ningún desafuero se observa en la aplicación de la norma procesal.

III. DECISIÓN

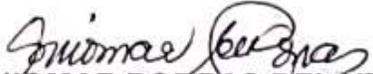
Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado octubre 22 de 2020 proferido por la Juez Segunda de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Carlos Peña Buendía contra la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786508e6ff8c1c4be886df8e059014e357b7da29e51b4d0aa4d88126f70155f4**

Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>